



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicación:** 41001310500320140027701  
**Demandante:** VICENTE VARGAS PUENTES  
**Demandado:** LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la UGPP, la corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Sala, el 22 de junio de 2016, por cuanto a su juicio, se incurrió en un error aritmético en la liquidación del retroactivo pensional, ya que según afirma, se calcularon las mesadas pensionales del 2009 al 2016, con el salario mínimo de este último año, empero debió realizarse con el SMLMV respectivamente para cada año

El art. 286 del C.G.P. establece:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

De acuerdo con la sentencia proferida en audiencia del 22 de junio de 2016, encuentra la Sala que en dicha oportunidad se indicó:

“Acatando tales lineamientos legales y jurisprudenciales y tomando los valores devengados por el demandante durante el último año de servicios (agosto de 1992 a agosto de 1993) según “CERTIFICADO DE SALARIOS MES A MES” visible a folio 141 del cuaderno 2, debidamente indexados a febrero de 2009, se obtiene un IBL de \$ 271.877,00 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% (artículo 260 del CST) arroja una primera mesada pensional completa de \$203.907 sobre la cual se debe aplicar el 72.97% que es el valor proporcional que corresponde por el tiempo laborado por el trabajador, es decir, 4 años 7



meses y 7 días), dando como resultado una pensión restringida de \$148.791 como se detalla en la Tabla No. 1 que hace parte de esta decisión y que se anexa al acta de esta audiencia, razón por la cual se hace necesario aproximar su monto al valor del salario mínimo legal vigente para el año 2016.

De igual forma, liquidando el retroactivo pensional hasta mayo de 2016, el valor asciende a *sesenta y cuatro millones ochocientos setenta y siete mil setecientos quince pesos* (\$64.877.715) por 94.1 mesadas, de acuerdo a la información contenida en la Tabla No. 2, también anexa.”

En ese orden, observa la Sala que no se incurrió en error aritmético, pues el retroactivo pensional fue liquidado conforme lo considerado en la parte motiva de la sentencia, es decir, aproximado el valor de las mesadas pensionales al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, se negará la solicitud de corrección presentada.

Igualmente, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que resuelva lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, la Sala **DISPONE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la UGPP, respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de junio de 2016.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen que resuelva lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**



M.P. Edgar Robles Ramírez Rad. 2014-277

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Ana Ligia Camacho Noriega**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**Clara Leticia Niño Martinez**  
Magistrada  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db1915b83c97d5d00dbf9fde8da6dd41d1c4cee84645613bdc1aac2ab09e849**

Documento generado en 18/10/2023 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>